



ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ

Abogado -Titulado

E mail. arley2403@hotmail.com

CALLE 2A # 6 – 15 BARRIO VILLA DEL RIO ARACATACA MAGDALENA

DOCTOR.

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

EL RETEN - MAGDALENA.

jprmелreten@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: SUCESION INTESTADA.

CAUSANTE: MARIA FRANCISCA PABON DE LARA.

DEMANDANTES: ANA MARIA LARA PABON, GLORIA CECILIA LARA PABON, WILLIAM LARA PABON, JULIO RAFAEL LARA PABON, JUAN LARA PABON, JORGE LUIS LARA PABON.

RADICACION: 47- 268- 40 - 89 - 2023 – 00087- 00.

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.

ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19. 620.242 de Aracataca Magdalena, abogado titulado e inscrito en ejercicio con tarjeta profesional número 344.583 del C. S. de la J, con domicilio y residencia en la calle 2ª # 6 - 15, Barrio Villa del Rio Aracataca Magdalena, correo electrónico: arley2403@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos como son: **ANA MARIA LARA PABON, GLORIA CECILIA LARA PABON, WILLIAM LARA PABON, JULIO RAFAEL LARA PABON, JUAN LARA PABON, JORGE LUIS LARA PABON**, con todo respeto acudo ante su despacho, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR ANOTACION EN EL ESTADO NÚMERO 034 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023**, a través del cual se **RECHAZO LA DEMANDA**, el presente recurso de ley en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 318 del C G P, y demás normas concordantes, que me permito sustentar con expresión concreta y manifestar mis inconformidades en los siguientes términos.

1.- mis poderdantes como son: **ANA MARIA LARA PABON, GLORIA CECILIA LARA PABON, WILLIAM LARA PABON, JULIO RAFAEL LARA PABON, JUAN LARA PABON, JORGE LUIS LARA PABON** en su calidad de hijos de la señora: **MARIA FRANCISCA PABON DE LARA**, han iniciado el proceso de la referencia, encaminado a que se **DECLARE ABIERTA LA SUSCESION INTESTADA DE SU PROGENITORA**, tal como se indica en las pretensiones de la demanda.

2.- dentro del proceso está acreditada LA CALIDAD DE HIJOS DE MIS PODERDANTS COMO SON: MARIA FRANCISCA PABON DE LARA, CON LA CUJUS.

3.- Su despacho, ha precisado que se debe acreditar la calidad o el vínculo que existió entre la señora: MARIA FRANCISCA PABON DE LARA y el señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO.

4.- El despacho ha considerado que dentro de la demanda es necesario que se acredite la calidad de que se indica en el numeral 4 del Artículo 489 del C G P.

5.- El despacho considera que de acuerdo con el artículo 256 del C G P, la prueba aportada no sufre tal requisito y las solemnidades que exige la ley.

6.- el despacho considera pertinente que se inicie la demanda de unión marital de hecho, respecto de los señores: MARIA FRANCISCA PABON DE LARA y el señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO, que ya puede ser por escritura pública ante notario, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en el ente legalmente constituido y por sentencia judicial.

7.- se indicó además que las reglas del artículo 1781 del C.C., resulta imperioso definir si tal bien es un bien propio o social y si aquel debía distribuirse dentro de la masa sucesoral del señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO.

8.- Se dice que se desconoce si el señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO, tiene otras personas pendientes de derecho de sucesión.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1.- la solicitud de la demanda de la referencia, está encaminada a la APERTURA DE LA SUCESION, de la CUJUS MARIA FRANCISCA PABON DE LARA , en su calidad de madre biológica de ANA MARIA LARA PABON, GLORIA CECILIA LARA PABON, WILLIAM LARA PABON, JULIO RAFAEL LARA PABON, JUAN LARA PABON, JORGE LUIS LARA PABON en su calidad de hijos de la señora: MARIA FRANCISCA PABON DE LARA y no existe trámite alguno a nombre del señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO.

2.- QUE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA FRANCISCA PABON DE LARA, respecto de mis poderdantes está acreditada en legal y debida forma.

3.- que la calidad o el vínculo que existido entre MARIA FRANCISCA PABON DE LARA y el señor JUAN BAUTISTA LARA

MONTENEGRO, fue de compañeros permanentes, de acuerdo con la constitución política que estableció lo siguiente: Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, lo que infiere que fue unión libre.

4.- En lo atinente a que se debe acreditar la condición de que trata el artículo 489. Numeral 4, es pertinente hacer una transcripción de la norma que dice “Código General del Proceso Artículo 489. Anexos de la demanda Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. En el caso de marras, no es pertinente tal aseveración o exigencia del requisito de su despacho, toda vez que el referido numeral 4, exige la prueba del matrimonio, la unión marital o de la sociedad patrimonial, solamente cuando el demandante o el cónyuge sea EL DEMANDANTE, situación que no se presenta en el caso concreto.

5.- en lo que tiene que ver con las solemnidades de que trata el artículo 256 del C G P, en el presente caso, no se debe exigir tales solemnidades, toda vez que los padres de mis poderdantes, no aparecen debidamente registrados en ningún matrimonio y su vida o vínculo solo fue de compañeros permanentes en unión libre, tal como lo ha manifestado uno de los solicitantes como lo es el señor **WILLIAM LARA PABON**, en su declaración anexa,

6.- Téngase en cuenta su señoría que al no existir vínculo matrimonial, unión marital de hecho que haya sido constituida por los señores: **MARIA FRANCISCA PABON DE LARA** y el señor **JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO**, en este preciso momento no hay lugar ni forma de constituirla por sentencia judicial, en virtud de que la normatividad que rige tales declaración, **PRESCRIBE COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990**, para lo cual le solicito se sirva considerar que el señor **JUAN BAUTISTA**, falleció el día 1° de noviembre de 1998 y la señora **MARIA FRANCISCA** el 4 de octubre de 2012.

7.- En lo que atañe a lo previsto por el artículo 1781 del C.C, establece que solo es viable cuando se trate del haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que se trata de personas que integran en el matrimonio como cónyuges. Pero en el caso concreto tal vínculo no ha existido.

Le manifiesto al despacho, que en la fecha en que falleció el señor: JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO, hasta entonces no se ha iniciado proceso de sucesión, toda vez que el mismo, no tenía bienes relictos y desde que falleció la señora: MARIA FRANCISCA PABON DE LARA, se ha iniciado la sucesión de esta última, en virtud de que los bienes existen en fecha 4 de octubre de 2012, están en cabeza de la cujus, por ser bienes propios, Téngase en cuenta su señoría que al no existir matrimonio entre los padres de mis mandantes, no se puede predicar que la sociedad patrimonial se encuentre o continúe vigente.

Téngase en cuenta que dentro de la demanda, se ha indicado que no existen pasivos dentro de la sucesión que se pretende dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento este recurso en el artículo 318 del C. G.P., que establece lo siguiente: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

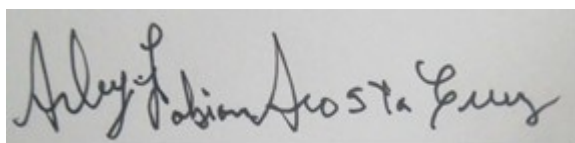
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

PRETENSIONES.

Le solicito a su señoría se sirva: **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023, a través del cual RECHAZO LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA, admitir la demanda y DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARIA FRANCISCA PABON DE LARA Y ADEMAS ORDENAR LO PERTINENTE.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de ley, **ESTANDO EN TERMINOS Y OPORTUNIDAD LEGAL.**

Atentamente,



ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ.

**C.C. No.19.620.242 DE Aracataca Magdalena,
T.P. # 344.583 del C. S. J.**